



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSL-45/2024
PROMOVENTE: Partido Acción
Nacional.
PARTE INVOLUCRADA: Homero Davis
Castro y otros.
MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala
PROYECTISTA: Nancy Domínguez
Hernández
COLABORÓ: Jaime Cárdenas Anaya,
Romina Chávez Nava y Mariana
Hernández Nolasco.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

(1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

(2) **1. Queja⁴:** El 13 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN), denunció a Homero Davis Castro (Homero Davis), entonces candidato a senador, Luis Armando Díaz (Armando Díaz), entonces candidato a diputado federal⁵, así como al Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección Los Cabos

¹ Las fechas referidas en la presente resolución corresponderán al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ Visible en la foja 03 del accesorio único.

⁵ Si bien no fue denunciado, la autoridad instructora a partir de la investigación lo requirió y lo emplazó.



(SUTSPEMIDBCS)⁶ y a Marisela Montaña Peralta, en su calidad de secretaria general del referido Sindicato, porque desde el punto de vista del denunciante, las entonces candidaturas acudieron al evento proselitista organizado por el Sindicato, lo que en su concepto constituye coacción al voto de su agremiados.

- (3) Asimismo, denunció a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por MORENA, Partido Verde Ecologista de México, (PVEM) y Partido del Trabajo (PT) por su falta al deber de cuidado.
- (4) **2. Registro⁷ y diligencias de investigación.** El 16 de mayo la Junta Local Ejecutiva de Baja California Sur (Junta Local) registró la queja⁸ y ordenó la realización de diligencias de investigación.
- (5) **3. Admisión y emplazamiento⁹.** El 24 de junio, la Junta Local admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el dos de julio.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (6) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSL-45/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

- (7) Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador¹⁰, porque se denunció coacción al voto; por la asistencia y participación de dos candidaturas federales en un evento proselitista realizado el pasado 19 de abril organizado por el

⁶ Para mayor identificación la sentencia usará la denominación: “Sindicato”

⁷ Visible en la foja 10 del accesorio único.

⁸ JL/PE/PAN/JL/BCS/PEF/3/2024.

⁹ Visible en la foja 137 del accesorio único.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, párrafo 2;443, párrafo 1, inciso a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-45/2024

Sindicato, con un posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDA. Denuncia y defensas

(8) El **PAN** denunció¹¹ que:

- ✓ Homero Davis, Marisela Montaña Peralta y el Sindicato vulneraron la normatividad electoral ya que el 19 de abril hubo una reunión con el Sindicato como se advierte en una serie de imágenes que se publicaron en *Facebook*.
- ✓ Marisela Montaña Peralta, secretaria general del Sindicato, organizó el evento sindical para que los entonces candidatos expresaran sus propuestas de campaña.
- ✓ Marisela Montaña, participó en un proceso interno para ser elegida candidata por el PT.
- ✓ MORENA, PVEM y PT, cometieron una falta al deber de cuidado con respecto de sus candidaturas.

(9) **Homero Davis**¹², manifestó que:

- ✓ No hizo ninguna solicitud al voto, únicamente fue a una mesa de diálogo cerrada, con personas que son miembros activos del Sindicato en respuesta de una invitación que le realizaron.
- ✓ Los recursos utilizados para la organización y realización fueron de quien le envió la invitación.
- ✓ No cuenta con alguna grabación de lo que sucedió en el evento, tampoco tiene una lista de asistencia.
- ✓ No realizó llamados al voto frente a las personas agremiadas, pues solo se trató de una mesa de diálogo.

¹¹ Visible en la foja 01 del accesorio único.

¹² Visible en la foja 179 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-45/2024

- ✓ Niega haber llevado a cabo actos violatorios a la legislación electoral, ya que dicha reunión se llevó a cabo únicamente para platicar con las personas que se encontraban presentes.
- ✓ Se trató de un evento cerrado, donde compartió propuestas y beneficios para la ciudadanía.
- ✓ No participaron todos los agremiados del Sindicato.

(10) **Luis Armando Díaz**¹³, señaló:

- ✓ Asistió al evento por una invitación hecha por Marisela Montaña.
- ✓ El fin era llevar a cabo una reunión cerrada para exponer propuestas, de la cual no se tomó lista, no se cuenta con la grabación y tampoco existe versión estenográfica.
- ✓ Las personas que acudieron fueron porque querían conocer sus propuestas de campaña.
- ✓ La asistencia al evento fue voluntaria, no se ejerció presión para que acudieran a escuchar el mensaje de los candidatos.

(11) **Marisela Montaña Peralta**¹⁴, secretaria general del Sindicato, dijo:

- ✓ No invitó a los entonces candidatos en representación del Sindicato, sino, por iniciativa propia.
- ✓ También refirió que el Sindicato no forma parte del partido, pues no intervino en la creación y registro de este para su afiliación colectiva.
- ✓ El Sindicato no celebró una reunión con fines de proselitismo.
- ✓ No convocó a las y los agremiados a la reunión.

(12) **MORENA**¹⁵, señaló:

- ✓ Se trató de un evento donde no se tomó lista de asistencia ni se llevó a cabo ninguna grabación o versión estenográfica.

¹³ Visible en la foja 195 del accesorio único.

¹⁴ Visible en la foja 186 del accesorio único.

¹⁵ Visible en la foja 174 del accesorio único.



- ✓ No se trató de llamados al voto frente a las y los agremiados. Solo se consistió en una mesa de diálogo.
- ✓ Niega lisa y llanamente que hubiesen llevado a cabo actos violatorios a la legislación electoral.
- ✓ No hubo una convocatoria u orden del día

TERCERA. Hechos y pruebas¹⁶.

→ Hechos

- (13) Homero Davis Castro¹⁷, fue candidato a senador por Baja California Sur por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (14) Luis Armando Díaz¹⁸, fue candidato a diputado por el distrito 02 de Baja California Sur, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (15) Marisela Montaña Peralta¹⁹, es secretaria general sección Los Cabos del Sindicato.

→ Pruebas

- (16) El 16 de mayo, la autoridad instructora mediante acta circunstanciada, verificó cinco *links*²⁰, que tratan de lo siguiente²¹:

¹⁶ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁷ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet de la Cámara de Diputados: <https://app.sabervotar.mx/candidato/homero-davis-castro/senadores-mayoria/baja-california-sur> Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto

¹⁸ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet de la Cámara de Diputados: <https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/diputaciones/nacional/circunscripcion/1/entidad/3/distrito/2/candidatura> Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

¹⁹ Visible en la foja 192 del accesorio único.

²⁰ Los cuales corresponden a los siguientes:

<https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02QWix2JHmA74JU5dPkZJeRRH3o2NNwFeeHPzPsc9VExGpvpCcGFkc3JD5f3ESadHrl?locale=es%20LA>

<https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02Qznz1o6&nSRFPseebWqNZgq3Dr3SK6obHbPmTd eLMh6DrUCVJd67pPa66mZ3WeHyl>

<https://tvaquiloscabos.com/marisela-montano-levanta-la-mano-para-coordinar-los-trabajos-en-el-distrito-xi-por-el-partido-del-trabajo/>

<https://www.facebook.com/marisela.montanoperalta?locale=es%20LA>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=7795658383812596&set=a.136360636409114&locale=es%20LA>

²¹ Visible en la foja 45 del accesorio único.



1. Publicación de *Facebook*, en el que se advierte que el entonces candidato Homero Davis habla sobre su registro, en el cual incluye tres fotografías.
2. Publicación de *Facebook* de Homero Davis, sobre el evento denunciado con el Sindicato.
3. Nota periodística de *tvaquiloscabos.com*. en la hace alusión al registro de Marisela Montaña como aspirante a coordinadora de afiliación del partido del Trabajo.
4. Se certificó el perfil de *Facebook* de Marisela Montaña, en el cual se advierte una fotografía en que la que usa indumentaria con los logotipos de la coalición.

CUARTA. Marco normativo

→ Derecho humano a votar

- (17) El artículo 9 de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.
- (18) Las y los ciudadanos, tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión.
- (19) Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción; las y los ciudadanos deben elegir a quien consideren, de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.
- (20) En este sentido, tampoco se puede obligar directa o indirectamente a las personas; trabajador/a o agremiados/as a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, porque cada persona es libre para decidir con quién o quiénes se reúnen, ni a votar a favor de alguna opción política.

→ Límites a la libertad sindical



- (21) El artículo 41 de la Constitución prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- (22) La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.
- (23) Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación en procesos electorales.
- (24) Lo anterior, porque la naturaleza propia de los Sindicatos o gremios es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción XVI.
- (25) Por lo que, la participación de los Sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.
- (26) Por tanto, no se puede obligar directa o indirectamente a las personas agremiadas a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.
- (27) Al respecto, esta Sala Superior emitió la tesis III/2009²² que refiere que los Sindicatos deben de apartarse de realizar proselitismo electoral, ya que las

²² **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los Sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

reuniones que realicen con la esta finalidad deben considerarse actos de coacción al voto

(28) También se cuenta con el expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado que refiere lo siguiente:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de los Sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

(29) Y finalmente, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2024²³, hace una interpretación de los artículos 35 y 41 de la Constitución Mexicana en el que refiere que las restricciones a los Sindicatos para realizar reuniones con fines de proselitismo electoral tienen como objetivo proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, evitando presiones sobre las personas trabajadoras que podrían afectar su libertad de voto.

QUINTA. Estudio de fondo

(30) Recordemos que el procedimiento inició porque Homero Davis y Armando Díaz, entonces candidatos al congreso, asistieron a un evento proselitista realizado por el Sindicato, a invitación de Marisela Montaña, en donde supuestamente realizaron expresiones para coaccionar al voto a las personas agremiadas que asistieron a la reunión.

²³ **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.** La interpretación de los artículos 35 y 41 de la Constitución Mexicana sugiere que las restricciones a los Sindicatos para realizar reuniones con fines de proselitismo electoral tienen como objetivo proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, evitando presiones sobre los trabajadores que podrían afectar su libertad de voto. Estas restricciones buscan garantizar que las decisiones electorales se tomen sin coacciones ni influencias externas que puedan comprometer la autonomía de los miembros del Sindicato, asegurando así un entorno electoral justo y libre.

❖ **Para determinar si hubo coacción o no, lo primero que esta Sala Especializada debe verificar la naturaleza del evento:**

- (31) Por proselitismo se entiende el conjunto de actividades que una organización o persona lleva adelante con el objetivo de ganar personas adeptas para su causa. Particularmente, en materia electoral, tendríamos que delimitarlo a la obtención al voto o que comulga con una determinada postura o ideología partidista.
- (32) De las pruebas del expediente, se acreditó que el 19 de abril a las 19:00 h, en Salón del Maestro Jubilado, se llevó a cabo un evento, lo cual no se controvertió por las partes.
- (33) Del evento se puede apreciar las siguientes imágenes²⁴:



²⁴Consultar hoja 49 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-45/2024



(34) Ahora bien, el evento fue celebrado el 19 de abril, es decir en el periodo de campaña electoral, en el que se encuentran permitidas los eventos a fin de que las candidaturas presenten sus posturas y hagan llamados a votar, además a que se advierten elementos de propaganda electoral como lo son las gorras y las camisas que portan algunas personas asistentes al evento.

(35) Por lo que se concluye que se trató de un **evento de naturaleza proselitista.**

❖ **Lo siguiente que veremos es quién o quiénes organizaron e invitaron a dicho evento:**

(36) Los entonces candidatos y partidos políticos refieren que la organización corrió a cargo del Sindicato y que acudieron a dicho evento tras una invitación que se les hizo llegar mediante el siguiente oficio²⁵.

San José Del Cabo, B.C.S., A 16 De Abril Del 2024

C. DANIEL ADÁN COTA FIOJ
COORDINADOR DE CAMPAÑA MUNICIPAL
PRESENTE

Por medio del presente y de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted con la finalidad de extenderle una cordial invitación al candidato a senador de la Republica por nuestro estado el Lic. Homero Davis Castro, a participar en una pequeña mesa de dialogo cerrada con miembros activos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.S. Sección Los Cabos, a efectuarse el día Viernes 19 de abril del presente año las 19:00 Hrs. En las instalaciones que ocupa Salón del Maestro jubilado ubicado en Calle Johan Sebastián Bach a un costado de la Universidad ITES en la colonia Guaymitas, con el fin de conocer las propuestas y el beneficio de estas para la ciudadanía.

Esperando contar con su valiosa presencia, agradezco las atenciones presentadas al presente.

Atentamente
C. Claudia Angelica Montaño Peralta
Miembro Activo Del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.S.

c.c.p. archivo

²⁵ Visible a foja 175 del cuaderno accesorio único



- (37) Como se advierte la invitación fue firmada por Claudia Angélica Montaña Peralta, quien se ostenta como miembro activo del Sindicato, en la cual se convoca a Homero Davis a participar en una mesa de diálogo con personas activas del referido Sindicato, el 19 de abril a las 19:00 horas en el inmueble que ocupa el Salón del Maestro Jubilado, ubicado en calle Johan Sebastián Bach, en la colonia Guaymitas, San José del Cabo, Baja California Sur.
- (38) Por su parte la secretaria general del Sindicato indicó que dicha invitación la realizó Claudia Angélica Montaña Peralta, a título personal y en su carácter de militante activa, toda vez que la denunciada brindó información del evento a la autoridad instructora, se presume que tuvo conocimiento de su realización.
- (39) También se desprende que el entonces candidato a senador en su publicación en *Facebook* manifestó lo siguiente "...agradecemos la invitación y apoyo a la dirigente sindical, amiga Marisela Montaña Peralta..." lo cual fue certificado por la autoridad como se observa:

(veintidos horas con quince minutos) horas del 19 (diecinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: "Terminamos hoy la jornada con una muy entusiasta reunión con las y los sindicalizados burócratas de #LosCabos. Gracias por ese ánimo y energía que nos transmiten. Por su determinación y apoyo para que continúe la transformación en este municipio. Un servidor, Christian Agúndez, Luis Armando Díaz - LAD, Alondra Torres García, SErgio HUerta, Cheto Alvarado, Eda Palacios Márquez, Guillermina Díaz y Kasy Omar Torres agradecemos la invitación y apoyo de la dirigente sindical, amiga Marisela Montaña Peralta y de todos las y los compañeros. Muchas Gracias! #SigamosHaciendoHistoria #PuroPaDelante #HomeroDavisSenador #HD24 #5de5". Asimismo, se visualizaron 14 (catorce) fotografías, mismas que se incluyen en el ANEXO 1, que consiste en el testigo fotográfico correspondiente a la presente certificación. -----
Al ingresar a la línea electrónica número 1 se visualizó una publicación realizada en una página web

- (40) Asimismo, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA en los requerimientos que se les formuló manifestaron que el evento fue organizado por el Sindicato.
- (41) Por su parte, los estatutos del Sindicato²⁶ establecen las facultades con las que cuentan cada uno de los órganos que lo componen, así como los derechos y obligaciones de los dirigentes y agremiados. En el artículo 92, fracción I, de dichos estatutos se señala que la atribución del secretario general del Comité Ejecutivo Seccional, es ejercer la representación de la

²⁶ Consultable en:

https://www.sutspemidbcscee.com/ files/ugd/f43a38_1c2c87dd5b5b4579a5ec2515d23794d0.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-45/2024

Sección ante los órganos superiores de gobierno del Sindicato, las autoridades de todo orden y en general la que corresponda dentro del municipio de su jurisdicción.

- (42) No pasa desapercibido que la secretaria general del Sindicato refiere que la invitación la realizó a título personal; sin embargo, ostenta un cargo de representación legal de la sección del Sindicato, por lo que no es posible que se desvincule de dicho carácter, sobre todo cuando en el evento participaron personas agremiadas de la confederación y respecto de los cuales también ejerce una representación sindical.
- (43) Por lo antes razonado, esta Sala Especializada concluye que la secretaria general tiene la representación del Sindicato y de la concatenación de las pruebas se advierten elementos que permiten dilucidar que ella extendió la invitación y, en consecuencia, el Sindicato fue quien organizó el evento.

❖ **Asistentes al evento**

- (44) El entonces candidato al senado, mencionó que asistieron personas integrantes del Sindicato y que lo acompañó el entonces candidato Luis Armando Díaz, no obstante, que las partes denunciadas refieren que no tienen una lista de asistencia; tanto el PT y MORENA señalaron que acudieron diversas personas, que conforme a los dichos de los candidatos denunciados coinciden que al evento acudieron aproximadamente 100 personas por lo que sí existió asistencia por parte de las personas agremiadas del Sindicato.

❖ **Responsabilidad del Sindicato**

- (45) Cabe señalar que es legal la realización de reuniones o eventos de las personas agremiadas para atender los temas inherentes a su naturaleza; sin embargo, fueron rebasados los límites de lo permitido, ya que participaron personas que en ese momento eran candidatas y que acudieron a exponer sus propuestas de campaña, lo que configura un



evento de carácter de proselitista y por ese simple hecho para esta Sala Especializada se configura la coacción al voto.

- (46) Por esta razón, se actualiza la prohibición que establece la jurisprudencia 35/2024²⁷, ya que se acreditó que la secretaria general del Sindicato invitó a los candidatos y tuvo participación en la organización del evento.
- (47) De este modo, esta Sala Regional concluye que al haberse acreditado que el Sindicato celebró un evento proselitista, pudo generar una influencia contraria a la libertad de sus afiliadas y afiliados de elegir escuchar o no una oferta política.
- (48) Esto es, pudo provocar, en dichas personas, la idea de que deben otorgar su voto a cierta opción, por ser la que presuntamente respalda el Sindicato al que pertenecen.
- (49) En ese sentido, **se determina la existencia de la coacción al voto** atribuida al Sindicato.

❖ **Responsabilidad de los candidatos denunciados y los partidos que los postularon**

- (50) Ahora bien, por cuanto hace a Homero Davis y Armando Díaz, esta Sala Especializada considera que no se les puede atribuir responsabilidad respecto de la coacción al voto de los agremiados del Sindicato, pues no hay constancias que acrediten que fueron los responsables de organizar o realizar el evento proselitista, sino que su participación se limitó a dialogar en dicha reunión.
- (51) No obstante, existe una responsabilidad indirecta de su parte, así como de los partidos políticos PT, PVEM y MORENA respecto de los hechos denunciados, pues como se refirió, en dicho evento los entonces candidatos dieron a conocer sus propuestas de campaña y promovieron sus respectivas candidaturas con la intención de solicitar el voto a su favor, lo anterior, como se puede advertir del texto que acompaña la publicación que realizó Homero Davis en *Facebook* en él se da cuenta

²⁷ Con rubro: “**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGUN OTRO ACTO MATERIAL.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-45/2024

de su asistencia y participación al evento.

- (52) Por tanto, se concluye que tanto Homero Davis, Armando Díaz, así como los partidos políticos PT, PVEM y MORENA **obtuvieron un beneficio electoral**, a través de su participación en el evento denunciado.
- (53) No pasa desapercibido que la autoridad instructora emplazó a los entonces candidatos por la posible coacción derivado de acudir a un evento proselitista organizado por el Sindicato, así como a los partidos políticos que los postularon por su falta al deber de cuidado; sin embargo, como ya se mencionó fue un evento de carácter proselitista, y por tanto se actualiza la existencia de un beneficio indebido obtenido para sus respectivas candidaturas, siendo que dichas reuniones no están amparadas por la normativa electoral.
- (54) Lo anterior, no afecta la debida defensa de las partes denunciadas, pues se está analizando la infracción relacionada directamente con las acciones y grado de responsabilidad que tuvieron, es decir, el beneficio indebido, que aquí se acredita, lo que tiene relación con el tipo de responsabilidad que tienen los inculpados respecto de los hechos constitutivos de la infracción y no a un tipo administrativo independiente de estos.

DÉCIMA SEGUNDA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

- (55) Se acreditó y demostró la responsabilidad de:
- El Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección los Cabos por realizar actos de coacción, derivado del evento del 19 de abril.
 - Homero Davis en su carácter de candidato a senador y Armando Díaz, entonces candidato a diputado por la obtención de un beneficio indebido, derivado del evento del 19 de abril.
 - Los partidos MORENA, PVEM y PT que integran la coalición “Sigamos haciendo historia” por la obtención de un beneficio indebido, derivado del evento del 19 de abril, sin que se hubieran deslindado.



(56) Lo que sigue ahora es calificar su falta e individualizar la sanción:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección los Cabos**, porque a través de su secretaria general invitó mediante escrito y personalmente a dos personas quienes entonces tenían la calidad de candidatos a un evento proselitista con agremiados para que les compartieran sus propuestas de campaña (modo), el pasado el 19 de abril a las 19:00 hrs. (tiempo) en Salón del Maestro Jubilado, en Baja California Sur (lugar).
- **Homero Davis y Armando Díaz**, por su participación en el evento proselitista organizado por el Sindicato en el cual se acreditó coacción al voto (modo) el 19 de abril a las 19:00 hrs. (tiempo) en Salón del Maestro Jubilado, en Baja California Sur (lugar).
- **PT, PVEM y MORENA**, porque obtuvieron un beneficio indebido derivado de la participación de sus entonces candidaturas al congreso de Unión derivado del evento realizado por el Sindicato en el que se realizaron actos constitutivos de coacción respecto de los agremiados de este el pasado 19 de abril.
- Existe **intencionalidad por parte** del Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección los Cabos, los entonces candidatos Homero Davis y Armando Díaz y los partidos PT, PVEM y MORENA, porque al haber organizado y participado un evento de carácter proselitista en el que acudieron las personas sindicalizadas.
- Los derechos jurídicos que se cuidan, es la libertad del voto de las y los electores.
- No hay antecedente que esta autoridad sancionara a los responsables por la misma conducta.
- No hay beneficio económico; sin embargo, se acreditó un beneficio electoral hacia los entonces candidatos y los partidos que los postularon.

Calificación de las conductas: **GRAVE.**



• **Individualización de la sanción²⁸:**

- (57) Con base en la gravedad de la falta y las particularidades de cada caso, correspondería imponer al Sindicato, por conducto de la persona que ostente su representación, una multa de 150 UMAS²⁹, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
- (58) Cabe señalar que, no obstante que le correspondería una sanción mayor por su conducta, no se cuenta con la documentación fiscal necesaria para acreditar la capacidad económica, por lo que se impone al **Sindicato, por conducto de la persona que ostente su representación, una multa de 50 UMAS³⁰, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos M.N.)**.
- (59) Al respecto, la autoridad instructora local no apercibió al Sindicato para que proporcionara su capacidad económica, ante ello, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT), la documentación correspondiente, no obstante, no se pudo obtener la documentación fiscal necesaria³¹.
- (60) Es importante mencionar que esta Sala Especializada se encuentra en posibilidad para imponerle una sanción (aun cuando no existen documentos para determinar la capacidad económica del Sindicato), ante este razonamiento la Superioridad estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona

²⁸ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.

²⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³⁰ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³¹ Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-5903/2024 de 9 de agosto, se le solicitó al Servicio de Administración Tributaria, que proporcionara la información fiscal del Sindicato a lo que mediante oficio 103-05-07-2024-1332, el Administrador General de Evaluación de Impuestos Internos señaló que, de la consulta a su base de datos, no se localizó a la persona moral, por lo que solicitó se proporcionara su RFC; por lo que mediante diverso TEPJF-SRE-SGA-6436/2024 de 22 de agosto, se solicitó de nueva cuenta dicha información, a lo que mediante oficio 103-05-07-2024-1402, el Administrador General de Evaluación de Impuestos Internos señaló que, no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas por el Sindicato.



sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional³² y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción³³.

- (61) De igual manera, el **Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección los Cabos**, no presentó algún elemento, que permita conocer su capacidad económica vigente.
- (62) Por tanto, no resulta excesiva o desproporcionada esta multa y puede pagarse
- (63) Ahora bien, a **Homero Davis**³⁴ en su carácter de entonces candidato a senador y **Armando Díaz**³⁵ en su carácter de entonces candidato a diputado, respectivamente, se les impone una sanción consistente en una multa de **100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100M.N)** en lo individual.
- (64) Para **PT, PVEM y MORENA**, derivado del beneficio indebido, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, les corresponde **una multa de 100 UMAS vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100M.N)** en lo individual.
- (65) Así, la multa impuesta equivale al 0.009% de MORENA; 0.03% del PVEM y al 0.04% del PT, de sus financiamientos mensuales del mes de agosto; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

³² Visible en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

³³ Visible en el SUP-REP-719/2018.

³⁴ Con base en la capacidad económica declarada ante el Instituto Nacional Electoral al momento de solicitar su registro como candidato. Visible a foja 184 del accesorio único.

³⁵ Con base en la capacidad económica declarada ante el Instituto Nacional Electoral al momento de solicitar su registro como candidato. Visible a foja 203 del accesorio único.



- (66) De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
- (67) Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, el Sindicato y los entonces candidatos denunciados con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
- (68) **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
- (69) Se otorga al **Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección los Cabos, así como a Homero Davis y Armando Díaz** un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- (70) Asimismo, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (71) Respecto a la multa impuesta a los partidos MORENA, PVEM y PT, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dichos institutos políticos las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.



- (72) Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido involucrado, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Es **existente** la **coacción** atribuida al Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección los Cabos, por lo que se le impone una sanción en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDA. Es **existente** el **beneficio indebido** que obtuvieron Homero Davis Castro y Luis Armando Díaz, así como a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, derivado de la acreditación de la infracción que cometió el sindicato, por lo que se le impone una sanción en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que tiene esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así se resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-45/2024

ANEXO 1

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE JL/PE/PAN/JL/BCS/PEF/3/2024

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA:

a) **Inspección.**³⁶ Se solicitó, que se certificara la existencia y contenido de la siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02QWix2JHmA74JU5dPkZJeRRH3o2NNwFeeHPzPsc9VExGvypCcGFkc3JD5f3ESadHri?locale=es%20LA>
- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02Qznz1o6SnSRFPseebWqNZgg3Dr3SK6obHbPmTdeLMh6DrUCVJd67pPa66mZ3WeHyI>
- <https://tvaquilocabos.com/marisela-montalvo-levanta-la-mano-para-coordinar-los-trabajos-en-el-distrito-xii-por-el-partido-del-trabajo/>
- <https://www.facebook.com/marisela.montanoperalta?locale=es%20LA>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=77956583838125968set=a.136360636409114&1ocale=es%20LA>

b) **Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie a sus intereses.

c) **Presuncional.**- En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD:

1. **Documental pública**³⁷, consistente en el acta INE/OE/BCS/JL/36/2024 de 16 de mayo, en las cuales se hace constar lo advertido en 5 páginas de internet.
2. **Documental privada**³⁸, consistente en escrito recibido el 22 de mayo de 2024, firmado por Guillermo Guzmán Cota, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur, con anexo consistente en copia del oficio sin número suscrito por miembro activo del Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur.
3. **Documental pública**³⁹, consistente en el oficio INERTF/DA/21501/2024, de 22 de mayo, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, con anexo consistente en reporte del catálogo auxiliar de eventos del candidato Homero Davis Castro.
4. **Documental privada**⁴⁰, consistente en escrito de 22 de mayo de 2024 recibido por correo electrónico, firmado por la representante

³⁶ Véase páginas 1 a 9 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Véase páginas 45 a 53 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Véase páginas 84 a 86 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Véase páginas 78 a 79 del cuaderno accesorio único.

⁴⁰ Véase páginas 90 a 93 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-45/2024

suplente del Partido Verde Ecologista de México en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur.

5. **Documental privada**⁴¹, consistente en escrito recibido el 23 de mayo, suscrito por el Mtro. Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Baja California Sur.
6. **Documental privada**⁴², consistente en escrito recibido el 23 de mayo de 2024 en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur, suscrito por Homero Davis Castro, candidato propietario en segunda fórmula a Senador de la Republica de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en Baja California Sur, con anexo consistente en copia del oficio sin número suscrito por miembro activo del Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur.
7. **Documental privada**⁴³, consistente en escrito recibido el 24 de mayo de 2024 por correo electrónico, suscrito por Marisela Montaña Peralta, Secretaria General del Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, Sección Los Cabos.
8. **Documental privada**⁴⁴, consistente en escrito recibido por correo electrónico el 14 de junio de 2024, suscrito por Luis Armando Díaz, candidato propietario a diputado federal por el 02 distrito electoral de Baja California Sur de la coalición "Sigamos Haciendo Historia.
9. **Documental pública**⁴⁵, consistente en oficio INE/UTF/DA/28527/2024, recibido por correo electrónico el 14 de junio de 2024, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, con anexos: reporte del catálogo auxiliar de eventos del candidato Luis Armando Diaz.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS:

1. Homero Davis Castro:⁴⁶

- **Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa, y que beneficie a sus intereses.
- **Presuncional.**- En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a sus intereses.

2. Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur:⁴⁷

⁴¹ Véase páginas 74 a 76 del cuaderno accesorio único.

⁴² Véase páginas 94 a 97 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Véase páginas 100 a 102 del cuaderno accesorio único.

⁴⁴ Véase páginas 125 a 128 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Véase página 131 del cuaderno accesorio único.

⁴⁶ Véase páginas 179 a 183 del cuaderno accesorio único.

⁴⁷ Véase páginas 174 a 178 del cuaderno accesorio único.



- **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa, y que beneficie a sus intereses.
- **Presuncional.** - En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a sus intereses.

3. Luis Armando Díaz:⁴⁸

- **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa, y que beneficie a sus intereses.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados o de las normas electorales, en lo que beneficie a sus intereses.

4. Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Baja California Sur:⁴⁹

- **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa, y que beneficie a sus intereses.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados o de las normas electorales, en lo que beneficie a sus intereses.

5. Secretaria General Sindicato Único al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sur, Sección Los Cabos:⁵⁰

- **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, relacionándola con lo expresado por la suscrita en cuanto la contestación del hecho e infracción imputada, para acreditar mis afirmaciones.
- **Presuncional legal.-** Consistente en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo normado en relación a los hechos denunciados, y a la figura jurídica del sindicato de burócratas de conformidad a la ley burocrática local y estatutos del sindicato en comento. Relaciono esta prueba con todo lo expresado por la suscrita en cuanto la contestación del hecho e infracción imputada, para acreditar mis afirmaciones.
- **Presuncional humana.-** En todo lo que le favorezca.

⁴⁸ Véase páginas 195 a 199 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Véase páginas 199 a 202 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Véase páginas 186 a 191 del cuaderno accesorio único.



**VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN,
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-
PSL-45/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Homero Davis Castro, entonces candidato a senador, Luis Armando Díaz, entonces candidato a diputado federal , así como al Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección Los Cabos (SUTSPEMIDBCS) y a Marisela Montaña Peralta, en su calidad de secretaria general del referido Sindicato, porque desde el punto de vista del denunciante, las entonces candidaturas acudieron al evento proselitista organizado por el Sindicato, lo que en su concepto constituye coacción al voto de su agremiados.

Asimismo, denunció a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por MORENA, Partido Verde Ecologista de México, (PVEM) y Partido del Trabajo (PT) por su falta al deber de cuidado.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la existencia de la coacción atribuida al Sindicato Único de Burócratas al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur sección los Cabos, así como la existencia del beneficio indebido que obtuvieron Homero Davis Castro y Luis Armando Díaz, derivado de la acreditación de la infracción que cometió el sindicato, por lo que se les impuso una sanción.

Finalmente se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por lo que igualmente se les impuso una sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-45/2024

Respecto al beneficio indebido, se concluyó por mis pares, que no pasa desapercibido que la autoridad instructora emplazó a los entonces candidatos por la posible coacción derivado de acudir a un evento proselitista organizado por el Sindicato, sin embargo, que fue un evento de carácter proselitista, y por lo tanto se actualiza la existencia de un beneficio indebido obtenido para sus respectivas candidaturas, siendo que dichas reuniones no están amparadas por la normativa electoral.

Agregando a ello, que no afecta la debida defensa de los candidatos, pues se está analizando la infracción relacionada directamente con las acciones y grado de responsabilidad que tuvieron, es decir, el beneficio indebido, que aquí se acredita, lo que tiene relación con el tipo de responsabilidad que tienen los inculpados respecto de los hechos constitutivos de la infracción y no, a un tipo administrativo independiente de estos.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido de la resolución, no coincido con la existencia del beneficio indebido determinado respecto de Homero Davis Castro y Luis Armando Díaz, derivado de la acreditación de la infracción de coacción al voto que cometió el sindicato, por lo que el que se les impuso una multa.

Esto, porque, desde mi visión, no se encuentra fundamentada, en atención a que el beneficio indebido no fue denunciado de manera directa en la queja y dicha conducta no formó parte de la litis en el presente procedimiento, sino que se determinó como una consecuencia de la infracción de coacción al voto controvertida; además, porque los denunciados no fueron emplazados por esta conducta para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual no comparto.

Por lo anterior, lo conducente era acreditar la infracción de culpa in vigilando, pues si bien los candidatos son los beneficiados, son los partidos políticos eran los que tenían el deber de cuidado respecto sus candidaturas y en ese caso si acredita el beneficio indebido.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.